

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

RADICADO:	27001333300420200013500
EJECUTANTE:	KETTY YOLANDA ALVAREZ ALVAREZ
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ SEDE II
PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

La señora **KETTY YOLANDA ALVAREZ ALVAREZ**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) por concepto de honorarios por haber prestado sus servicios especializados como médico anestesiólogo en dicha entidad.
- DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) por concepto de la cláusula cuarta del contrato, equivalente al 10% de la multa penal pecuniaria por incumplimiento de la entidad en el pago de los honorarios.
- Por los intereses moratorios, las costas procesales incluyendo las agencias en derecho.

Se allegó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Resolución Nro. 1529 del 25 de octubre de 2017 por medio de la cual el Gerente del Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó, ordena el pago por el valor de \$24.000.000 a favor de la señora KETTY YOLANDA ALVAREZ ALVAREZ.
- Certificación expedida por el pagador de la ESE Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó de fecha 31 de julio de 2020 en la que consta que la Resolución Nro. 1529 de fecha 25 de octubre de 2017 por medio de la cual se ordena un pago a favor de la señora KETTY YOLANDA ALVAREZ ALVAREZ, es primera copia tomada del original.
- Certificación expedida por el pagador de la ESE Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó de fecha 31 de julio de 2020 en la que consta que a la señora KETTY YOLANDA ALVAREZ ALVAREZ se le adeuda por prestar servicio especializado como médico anestesiólogo en la ESE HLIRV SEDE II durante el mes de agosto de 2017 la suma de \$24.000.000.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Copia autentica del contrato de prestación de servicios suscrito entre la ESE Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó Sede II y la señora Ketty Alvarez cuyo objeto era la realización de 360 horas en el mes como médico anesthesiologo en consulta externa, urgencia, quirófano, hospitalización y todos los eventos de interés en salud pública que lo requieran y que se presenten en el área de anesthesiología.
- Copia autentica del registro presupuestal No. 2524 de fecha 1 de agosto de 2017.
- Copia autentica del certificado de disponibilidad No. 2146 de fecha 1 de agosto de 2017.
- Copia autentica de la certificación expedida por la subgerencia de la ESE Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó de fecha 25 de septiembre de 2017 en la que consta que la señora Ketty Alvarez prestó sus servicios como anesthesiologo de la ESE Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó Sede II, durante el mes de agosto, realizando 360 horas actividades que ascienden a un valor de \$24.000.000.
- Copia autentica de la certificación expedida por el jefe de talento humano de la ESE Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó de fecha 17 de julio de 2019 en la que consta que la señora Ketty Alvarez prestó sus servicios como anesthesiologo de la ESE Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó Sede II, del 1 de febrero al 31 de agosto de 2017 bajo la modalidad de Orden de Prestación de Servicios.
- Copia autentica de la certificación expedida la ESE Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó de fecha 31 de agosto de 2017 en la que consta que revisada las estadísticas vitales del Hospital San Francisco de Asís se encontró que la señora Ketty Alvarez se encuentra a paz y salvo con hechos vitales de agosto de 2017. Nacidos (0), Defunciones (0).
- Copia autentica del informe de actividades realizadas en el Hospital Local Ismael Roldan Valencia de Quibdó en el mes de agosto por la doctora Ketty Alvarez Alvarez.
- Copia autentica de la cuenta de cobro suscrita por la doctora Ketty Alvarez de fecha 31 de agosto de 2017 por el valor de \$24.000.000.
- Copia autentica del comprobante de recaudos a nombre de la señora Ketty Alvarez Alvarez del Banco de Bogotá.
- Copia simple de los manuscritos sin especificaciones.
- Copia simple del acta No. 26 de 01 de octubre de 2019 del Comité de Conciliación.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora Ketty Yolanda Alvarez Alvarez.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P, norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 la ley 1437 de 2011.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del código de procedimiento civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos, tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo – CPACA, del siguiente tenor:

"La jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Subraya y negrilla fuera del texto).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por su parte, el artículo 297 ibídem al referirse al título ejecutivo dispuso:

"(...) Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

...

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que el Juez Administrativo es competente para conocer de las ejecuciones emanadas de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, los que provienen de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, el cual reza:

"(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo.

Respecto a los requisitos formales buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, que sean i) auténticos, ii) que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título ejecutivo en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición"¹

Por su parte, el Consejo de Estado frente a tales condiciones en sentencia del 23 de septiembre de 2004 señaló:

"(...) Ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito – deuda, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones... otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición².

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. VOL II. P.589

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de septiembre de 2004. Exp. No. 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563). C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que analizados los documentos que según lo afirmado por la parte ejecutante integran el título ejecutivo base recaudo, se advierte que efectivamente contienen una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo establece el artículo 422 del C.G.P., lo cual constituye plena prueba contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ SEDE II para librar parcialmente el mandamiento pago solicitado en este asunto por la señora KETTY YOLANDA ALVAREZ ALVAREZ.

En cuanto a la suma de DOS MILLONES CUARTROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) reclamada por la señora ALVAREZ ALVAREZ por concepto del 10% de la multa penal pecuniaria establecida en la cláusula cuarta del contrato, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho valor, teniendo en cuenta que dicha sanción fue estipulada en el contrato No. 1676 del 1 de agosto de 2017 a favor de la ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ SEDE II por el incumplimiento de la contratista y no como erróneamente la ejecutante en el libelo introductorio y por lo tanto es claro que respecto de dicho monto no existe una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **KETTY YOLANDA ALVAREZ ALVAREZ** y en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ SEDE II** por la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000)** por concepto de honorarios por haber prestado sus servicios especializados como médico anestesióloga en dicha entidad.
- Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

El Despacho oportunamente se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) por no existir una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDÓ SEDE II** conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numerales 3,4 y 5, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6º de esta providencia, por secretaria envíesele a los sujetos procesales (parte ejecutada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto que libra mandamiento de pago en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el término concedido para pagar o presentar excepciones o para interponer los recursos de Ley.

OCTAVO: RECONOZCASELE personería a la doctora **MAIRA ALEJANDRA MENA PEREZ** para actuar en este asunto como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de poder a ella conferido y que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHAD
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado
electrónico No. _43_, el presente
auto.

Hoy _01_ de _10_ de
20, a las 7:30 a.m

Secretario